

LEY 11.567

ARTICULO 1º: La Provincia de Buenos Aires reconoce como fundamental el derecho a la alimentación adecuada. El Estado Provincial se hará cargo de la nutrición de la madre y el niño cuando su estado socio-económico así lo requiera: su atención gozará de una especial y privilegiada consideración.

ARTICULO 2º: A los efectos de cumplimentar los objetivos de la presente, la autoridad de aplicación deberá efectuar un relevamiento del estado nutricional de grupos de población infantil de hasta tres (3) años y programará controles médicos, a fin de evaluar los resultados de la implementación de las medidas.

El primer control deberá realizarse a los seis (6) meses de la promulgación de la presente.

ARTICULO 3º: El Ministerio de Salud u organismo que haga sus veces establecerá en la reglamentación de la presente ley una canasta nutricional básica, que deberá ser distribuida gratuitamente a todos aquellos grupos poblacionales de niños en los que se detecten carencias alimentarias y elaborará un programa a fin de eliminar la desnutrición infantil.

ARTICULO 4º: La leche en polvo que se distribuya en todo el ámbito del territorio provincial, a través de programas estatales materno-infantiles y/o de asistencia nutricional, deberá ser enriquecida con hierro y ácido ascórbico, en la forma y proporciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5º: Las empresas productoras de leche en polvo, sólo podrán presentarse en licitaciones públicas de leche fortificada con hierro, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el mismo producto sea puesto a disposición del público a través de los canales habituales de comercialización.
- b) Que haga constar en el envase que la leche contiene hierro y que se recomienda su uso para niños de hasta tres (3) años.

ARTICULO 6º: El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación y a él corresponderá fiscalizar su cumplimiento, pudiendo celebrar convenios con los municipios delegando en el organismo respectivo tal función y a cuyo fin remitirá las partidas correspondientes.

ARTICULO 7º: El Ministerio Público, por medio de los Asesores de Incapaces, recibirá las denuncias correspondientes sobre los casos de desnutrición que se detecten, quedando facultado a accionar judicialmente a fin de lograr que el Estado Provincial cumpla con la presente ley.

ARTICULO 8º: Autorízanse las adecuaciones presupuestarias correspondientes, como así también las transferencias de partidas a los municipios con los que se hallan celebrado convenios, acorde a lo estipulado en el artículo 6º.

ARTICULO 9º: La presente ley se reglamentará dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.